

Expediente N° 272/2022

Resolución N.º 11/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: Futbol Club Jove Español San Vicente

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig

VISTA la reclamación número **272/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la entidad Futbol Club Jove Español San Vicente, el 22 de septiembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3000598, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de septiembre de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación, en nombre y representación de la entidad Futbol Club Jove Español San Vicente, representación que consta acreditada en el expediente, con número de registro GVRTE/2022/3000598, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas los días 18 de junio de 2021 y 2 de agosto de 2022 respectivamente, con números de registro 15953/2021 y 19941/2022, en las que pedía información sobre la cesión de horas en instalaciones deportivas municipales a dos clubes deportivos.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig por vía telemática, instándole con fecha de 23 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 26 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* No obstante, habrá que atender a las circunstancias concretas de la reclamación.

Sexto. – Llegados a este punto, cabe recordar que en la solicitud de la que trae causa esta reclamación se pedía el acceso a la siguiente documentación:

- Informe político que debió redactar Don ██████████, e informe de Don ██████████ ██████████, respecto a en base a qué criterios se cedió el uso de las instalaciones deportivas a los clubes Inspro Sport y C.D. Iraklis, pese a estar el 100% del horario de uso completo.
- Informe de los técnicos municipales sobre los criterios, en base a los cuales se cedió el uso de las instalaciones, a pesar de estar ocupadas al 100%, incluyendo en la misma aclaración relativa a si se recibieron instrucciones políticas al respecto.

Respecto de la posible concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite de los establecidos en la ley 19/2103, que pudieran restringir el derecho de acceso del reclamante, nada ha sido alegado por la administración reclamada, pues ni se molestó en responder a la solicitud de acceso del reclamante, ni tampoco ha atendido al requerimiento de este consejo para formular alegaciones en relación con la reclamación. Así las cosas, este Consejo no vislumbra la existencia de límite o causa de inadmisión alguna que pudiera afectar al derecho del reclamante, por lo que lo procedente será facilitar los informes solicitados, tal y como estos obren en poder del

Ayuntamiento, sin que sea necesario llevar a cabo ninguna acción para la elaboración de los mismos, ni la inclusión de ninguna aclaración en estos que no formara ya parte de los mismos.

Cabría sostener que los llamados informes políticos pudieran considerarse informes internos al amparo de la causa de inadmisión de información auxiliar o de apoyo.

No obstante, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en su artículo 46 sobre información de carácter auxiliar dispone que “No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión”. Así las cosas, si obran en poder de la administración reclamada informes políticos sobre los criterios para la cesión de horas en las instalaciones deportivas municipales a los clubes Inspro Sport y C.D. Iraklis, estos deberán ser facilitados al reclamante, tal y como obren en poder del Ayuntamiento. En el caso de que unos u otros informes no existan, así, habrá de afirmarse expresamente. De igual modo procede reconocer el acceso a los referidos informes técnicos. Para el caso de que estos informes no existan, habrá de afirmarse expresamente su inexistencia.

Ahora bien, si en dicha documentación figuraran datos de carácter personal pertenecientes a personas físicas que no estén relacionadas con la organización de la administración reclamada, dichos datos deberán disociarse, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley 19/2013.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Futbol Club Jove Español San Vicente, en fecha 22 de septiembre de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/3000598, formulada contra el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho